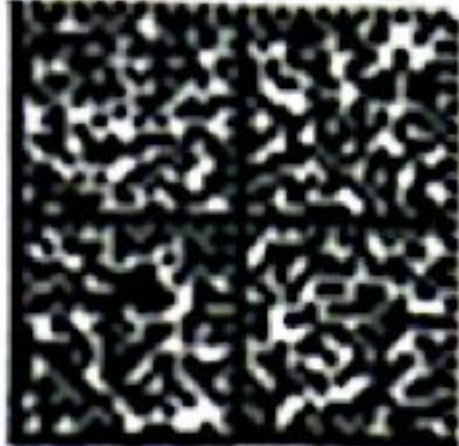


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Barrancabermeja, 25 de febrero de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO ID: 845762
RESOLUCIÓN NO. RG 01161 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024
NG 00018 DE 25 DE FEBRERO DE 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **845762**, respecto del predio PARCELA 5 VILLA LUZ ubicado en la vereda La Gloria, en el municipio del playón el departamento de Santander, , número de folio de matrícula inmobiliaria 300-270511

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RG 01161 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024**, *“Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta”*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.3.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante llamadas, se ha intentado llamar al solicitante debido a que la dirección aportada es una vereda

Sin embargo, debido a que no se pudo contactar y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Magdalena Medio por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No **RG 01161 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024**, *“Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta”*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en catorce (14) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Magdalena Medio por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el

RU-FO-10
V1

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio -
Barrancabermeja

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial- 3203059748 - 3144398701
Barrancabermeja - Santander - Colombia
www.urrt.gov.co Siganos en: @URestitucion

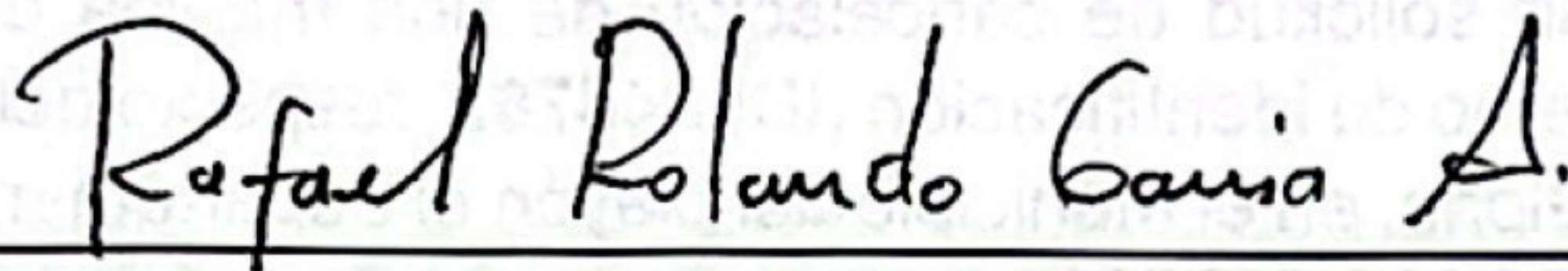
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 am del 26 de febrero de 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 26-27-28 de marzo, 3 y 4 de abril de 2025, hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

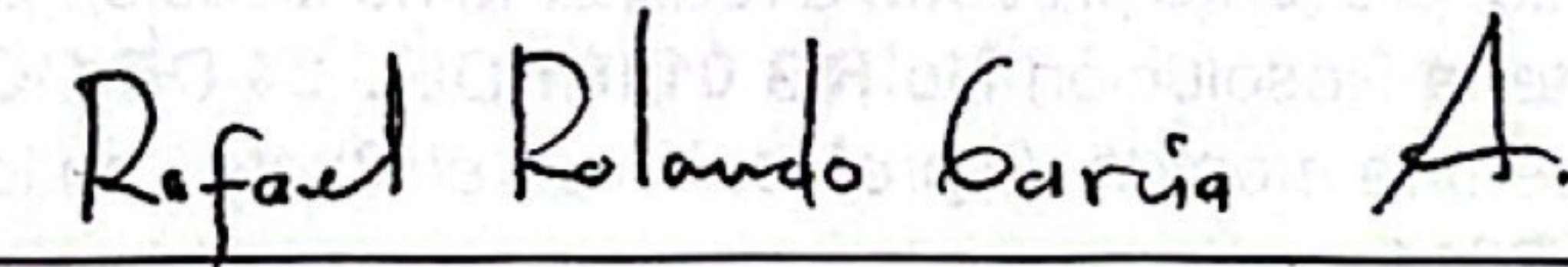


RAFAEL ROLANDO GARCIA.
ABOGADO - RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las 5:00 p.m. del 4 de abril de 2024, se desfija el presente aviso.



RAFAEL ROLANDO GARCIA.
ABOGADO - RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Rafael Rolando García – Abogado Rupta

RU-FO-10
V1

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio –
Barrancabermeja

Calle 49 # 4-24 Sector Comercial- 3203059748 – 3144398701
Barrancabermeja - Santander - Colombia
www.urrt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO NÚMERO RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024



"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta."*

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Bucaramanga

Carrera 33 # 54-85 Barrio Cabecera del Llano- Teléfono (601) 3770300 Extensión 7301 – Celular 3223463503

Bucaramanga – Magdalena Medio – Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

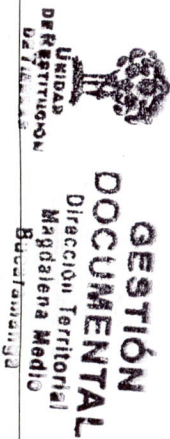
Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Magdalena Medio decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

- I. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, mediante Oficio 2100 del 12-02-2009 ordenó la inscripción de la medida de protección individual en la anotación número 004 en el folio de matrícula inmobiliaria No. correspondiente al predio rural denominado ubicado en la vereda La Gloria, en el municipio de El Playón, en el departamento de Santander, a favor del señor
- II. El 11 de septiembre de 2023, el señor identificado con cédula de ciudadanía No. presentó solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta que se encuentra inscrita en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. correspondiente al predio rural denominado ubicado en la vereda La Gloria, en el municipio de El Playón, en el departamento de Santander, aduciendo su calidad de propietario y beneficiario de la medida. El referido requerimiento fue asociado al número interno de identificación (ID) 845762.

RU-MO-17
V3



Continuación de la Resolución RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024 "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- III. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Magdalena Medio profirió la resolución RG 01677 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "Por la cual se decide sobre inicio de estudio formal de un requerimiento de cancelación en el Rupta".
- IV. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RG 01677 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, la Dirección Territorial Magdalena Medio comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 845762, en tal sentido, obra en el expediente soporte de publicación en cartelera y en página web de la entidad del 27 de septiembre de 2023.¹
- V. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Magdalena Medio el 29 de octubre de 2023, fijó traslado de las pruebas, mediante aviso en la cartelera la entidad, siendo desfijado el mismo día, como obra en el expediente de la actuación, en el cual informó a los interesados la oportunidad de controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.²
- VI. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor el señor identificado con cédula de ciudadanía No no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Magdalena Medio estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor el señor identificado con

¹ Ver documento 5581222
² Ver documento 5581225

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución **RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024** "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

cédula de ciudadanía No _____ y el predio rural denominado _____, ubicado en la vereda La Gloria, en el municipio de El Playón, en el departamento de Santander.

Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud del señor _____ se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en la anotación número 004 del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI No. _____).

En ese sentido, en la Resolución RG 01677 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "Por la cual se decide sobre inicio de estudio formal de un requerimiento de cancelación en el Rupta" al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de la mencionada anotación, la cual se transcribe a continuación:

"ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-03-2009 Radicación: 2009-300-6-9663
Doc: OFICIO 2100 DEL 12-02-2009 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE BOGOTÁ, D.C.
VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: _____

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) El 22 de octubre de 2024³, se realizó consulta respecto del predio identificado con el FMI No. _____ en el Sistema de Información Registral (SIR)/ en la Ventanilla Única de Registro (VUR), que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente.
- b) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
 - Copia de cedula de ciudadanía de _____.
 - Copia de certificado de libertad y tradición No _____ del 22 de octubre de 2024.

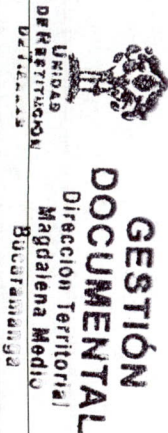
Conforme con el material probatorio, la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo, tal como se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el

³ Ver documento 6017026
⁴ Ver documento 5546689

RU-MO-17
V3



Continuación de la Resolución **RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024** "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- 1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*
- 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."*

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior, respecto de las calidades referidas en la normativa precitada:

- Acta de localización predial del 11 de septiembre de 2023⁵
- Consulta SNR FMI No. . del 22 de octubre de 2024.⁶
- Respuesta de Notaria quinta de Bucaramanga de fecha 28 de septiembre de 2023 radicado OAMB1-202302267
- Respuesta Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga de fecha 6 de octubre de 2023 radicado OAMB1-202302304

En primera medida, se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio y se identificó que el folio 300-270511, registra las siguientes (8) anotaciones:

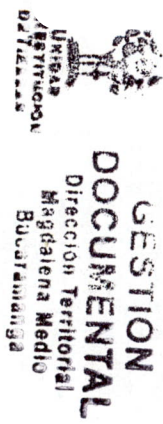
ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-01-2000 Radicación: 2000-300-6-148
Doc: ESCRITURA 3384 DEL 04-11-1999 NOTARIA 5 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$113,578,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

⁵ Ver documento 5547894
⁶ Ver documento 6017026

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-01-2000 Radicación: 2000-300-6-148
Doc: ESCRITURA 3384 DEL 04-11-1999 NOTARIA 5 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS CONDICION RESOLUTORIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024 "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-01-2000 Radicación: 2000-300-6-148
Doc: ESCRITURA 3384 DEL 04-11-1999 NOTARIA 5 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$6,271,815
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-03-2009 Radicación: 2009-300-6-9663
Doc: OFICIO 2100 DEL 12-02-2009 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE BOGOTA, D.C.
VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-06-2013 Radicación: 2013-300-6-25026

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución **RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024** "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Doc: OFICIO 1517 DEL 19-04-2013 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RADICADO: 2012-306.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-02-2016 Radicación: 2016-300-6-3454
Doc: OFICIO 3720 DEL 20-10-2015 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA OFICIO 1517 DEL 19/4/2013 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE B/MANGA
RADICADO: 2012-306.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-10-2017 Radicación: 2017-300-6-40677
Doc: RESOLUCION RG02194 DEL 10-08-2017 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011 HOY ART. 2.15.1.4.1
DECRETO 1071 DE 2015 MODIFICADO POR EL DECRETO 440 DE 2016
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

W ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-12-2022 Radicación: 2022-300-6-47312
Doc: RESOLUCION 904 DEL 30-05-2021 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0846 CANCELACIÓN PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011 CANCELA LA MEDIDA DEL ARTICULO 13 DECRETO 4829 DE 2011 (HOY DECRETO 1071 DE 2015 ART. 2.15.1.4.1 MODIFICADO POR EL DECRETO 440 DE 2016) - RESOLUCION RG 02194 DE 10/08/2017 - RADICADO ID: 83486
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS



RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Esbozado lo anterior y con el fin de determinar la naturaleza jurídica del inmueble, se tiene que el predio objeto de solicitud distinguido con folio de matrícula No. 300-270511 cuenta con folio matriz a su vez, este reporta como folio matriz 300-80219, el cual en su anotación No. 001 establece:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-12-1954 Radicación:
Doc: ESCRITURA 3199 DEL 1954-10-30 00:00:00 NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA
VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I- Titular de dominio incompleto)

Posteriormente se logran evidenciar varias cadenas traslaticias de dominios, donde finalmente se segrega el folio que se estudia en el presente caso. En consecuencia, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994;

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

En consecuencia, se advierte la existencia de tradiciones de dominio debidamente inscritas que datan desde 1954, por lo que al tenor del precitado artículo se encuentra que el predio es de propiedad privada.

Ahora, en lo que respecta a la calidad jurídica de los solicitantes, es conveniente mencionar que mediante ESCRITURA 3384 DEL 04-11-1999 NOTARIA 5 DE BUCARAMANGA, varias personas, entre ellos compraron el predio a

para UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR. Seguidamente y como se observa en anotación No. 003 el señor junto con su compañera, adquirieron mediante liquidación en comunidad la totalidad del fundo en común y proindiviso, quedando como únicos propietarios del predio según consta en ESCRITURA 3384 DEL 04-11-1999 NOTARIA 5 DE BUCARAMANGA.

En línea con lo anterior, del estudio realizado en precedencia sobre los antecedentes registrales del predio identificado con el FMI No es posible evidenciar que el señor adquirió en común y proindiviso con otras personas, el derecho de dominio mediante compraventa según ESCRITURA 3384 DEL 1999-11-04, y posteriormente, le fue adjudicado en un 50% el fundo en liquidación en comunidad, según ESCRITURA 3384 DEL 04-11-1999 NOTARIA 5 DE BUCARAMANGA, como se evidencia en la anotación No. 003.

Adicionalmente, del estudio del folio de matrícula, se advierte que la medida Rupta es de carácter individual y su beneficiario es el señor, por consiguiente, además de propietario del 50% del inmueble, también ostenta la calidad de beneficiario de la protección.

Así las cosas, se concluye el cumplimiento del primero y segundo requisito previsto para la procedencia de la cancelación de la medida de protección pretendida en el caso bajo análisis.

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

3. Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona propietaria y beneficiaria de medida, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- El día 11 de mes de septiembre de 2023, se adelantó diligencia de ampliación de hechos al señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No [redacted], quien expuso que las razones que determinan la solicitud de cancelación de la medida visible en anotación No 004, obedecen a que ya vendió el predio al señor [redacted] necesita hacerle traspaso:⁷

Pregunta: Describa cuál es el motivo que lo lleva a realizar la solicitud de la cancelación de la medida de protección.

Contestó: la solicitud de cancelación se hace porque deseo formalizar la compraventa del predio con el señor [redacted] no la hemos podido hacer.

Pregunta: la solicitud de cancelación de la medida la se hace de manera libre y voluntaria,

Contestó: la venta es libre y voluntaria.

Pregunta: Indique si está siendo presionado o coaccionado por alguna persona para adelantar el trámite de cancelación de la medida de protección, informando el autor de los hechos relacionados, así como, circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que sucedieron.

Contestó: la hago de manera voluntaria y libre sin ninguna presión"

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual el señor [redacted] quiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI [redacted], es porque desea protocolizar las escrituras de venta del predio, ya que este fue enajenado.

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas el señor [redacted], se encuentra libre de vicios del consentimiento, siendo libre y voluntaria.

Además, se destaca que la declaración realizada por el señor [redacted], dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hizo bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33⁸ de la Constitución Política de Colombia y 442⁹ del Código Penal Colombiano.

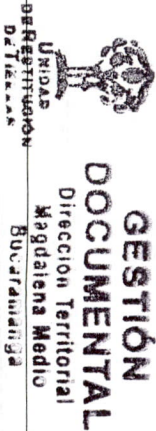
De otro modo, de conformidad con el deber de la Unidad de articular el Rupta con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se realizó consulta en el sistema de registro con el folio de matrícula inmobiliaria No. [redacted] encontrando la sobreposición con la siguiente solicitud.¹⁰

Id	Estado
1110818	Análisis previo
83486	Inicio de estudio formal

En consecuencia, del estudio de la solicitud de inscripción en el RTDAF, se advierte que el ID 1110818, se encuentra actualmente en análisis previo. Respecto a la solicitud 83486 su estado es inicio de estudio formal y

⁷ Ver documento 5543887
⁸ ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."
⁹ ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.
¹⁰ Ver documento 5900840

RU-MO-17
V3



Continuación de la Resolución RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024 "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

hace referencia al predio denominado La Gloria identificado con FMI [folio matriz del que se segregó la matrícula] y posteriormente, el FMI [objeto de la presente solicitud) En tal sentido, conviene mencionar que el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, establece en su artículo 2.15.6.1.2. la necesidad de articulación del Rupta con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en los siguientes términos:

"Las medidas de protección del Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que el solicitante reúne los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normatividad, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley."

En tal sentido, aunque se trata de registros diferentes e independientes, corresponde a la Unidad advertir la existencia de sobreposiciones de solicitudes entre uno y otro registro, que eventualmente puedan culminar en la inscripción en el RTDAF. De esta manera, conviene destacar que el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, faculta tanto al propietario como al beneficiario del Rupta para solicitar su cancelación, condición que se encuentra acreditada en el presente caso, sin que exista impedimento alguno en este momento para acceder a las pretensiones del solicitante, no obstante, se resalta que de manera preliminar, se encontró una sobreposición con una solicitud de inscripción en el RTDAF, en estado de inicio de estudio formal. De este modo, la Unidad procede a ilustrar las etapas que compone el estudio de las reclamaciones, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, de competencia de esta Unidad, a saber:

i. Análisis Previo, etapa que tiene como fin establecer las condiciones de procedibilidad para el registro; descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley

ii. Inicio formal del estudio de la solicitud, cuya decisión se expedirá con base en el análisis previo y mediante acto administrativo motivado, en el marco del cual además se dispone efectuar requerimientos a diferentes entidades en cumplimiento del mandato legal de acopio de pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 de la Ley 1448 de 2011¹¹ y lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 440 de 2016¹²; asimismo se ordena la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo o la apertura en aquellos que carezca de folio.

En esta etapa también se ordena:

iii. La diligencia de comunicación del acto que acomete el estudio del caso al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz. En esta misma comunicación se le informa sobre: "(...) La oportunidad de presentar pruebas documentales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se haya surtido la comunicación, que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe sobre el predio, conforme a la ley (...)".

iv. Apertura y práctica probatoria, tendiente a esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro, a la luz de los criterios dispuestos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, e incorporar el material probatorio que a lo largo de la actuación administrativa se recopiló, de conformidad con lo estipulado

¹¹ "(...) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros. Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea. (...)

En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)"

¹² "ARTÍCULO 2.15.1.4.3. Pruebas. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo."

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución **RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024** "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, con el objeto de decidir de fondo la solicitud de inscripción, atendiendo a las facultades de la Unidad establecidas en la precitada Ley y,

v. La decisión sobre la inscripción o no inscripción del predio en el Registro de Tierras.

Así pues, surtidas todas las etapas del trámite administrativo, de inscribirse el predio objeto de la reclamación en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, la solicitud estará en conocimiento de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras. Tales funcionarios serán quienes mediante sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la citada Ley, se pronuncien de manera definitiva sobre los presupuestos del derecho a la restitución, así como de la viabilidad de ordenar la compensación en dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, a pesar de la existencia de una solicitud de inscripción en el RTDAF, dicha situación no se convierte en un impedimento para que la Unidad proceda a cancelar la medida Rupta, pues actualmente no cursa solicitud de restitución ante los jueces o magistrados especializados en restitución de tierras sobre el predio en comento, por consiguiente, al encontrar acreditados todos los requisitos que establece el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, será procedente la cancelación de la anotación No. 004.

Finalmente, el 22 de octubre de 2024, se realizó consulta con el número de documento de identidad del señor [redacted] en el sistema de información VIVANTO, administrado por la Unidad para las Víctimas, donde reposa la información base del Registro Único de Víctimas que reporta INCLUIDO por los delitos de desplazamiento forzado en el año 2005 el 26 y el 17 de marzo de junto con su núcleo familiar¹³, sin que se adviertan hechos adicionales que puedan influir en su voluntad para cancelar la protección.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número 2 del predio identificado con el FMI No. [redacted], respecto a la totalidad del inmueble, pues si bien, el señora [redacted] solo es propietario del 50% del fundo, lo cierto es que es el único beneficiario de la medida, situación que lo legitima como titular para su cancelación de forma integral.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

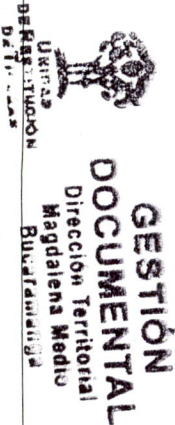
PRIMERO: DECLARAR procedente la cancelación de la medida de protección del Rupta, visible en la anotación número 004 del folio matricula inmobiliaria N° [redacted] correspondiente a la totalidad del predio rural denominado "[redacted]", ubicado en la vereda La Gloria, en el municipio de El Playón, en el departamento de Santander, requerida por el señor [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No [redacted] quien ostenta la calidad de propietario del 50% del inmueble y único beneficiario de la medida, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 845762, esto es, al señor [redacted], identificado con cédula de ciudadanía No 13.828.054, a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

¹³ Ver documento 6017020

RU-MO-17
V3



Continuación de la Resolución RG 01161 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024 "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

CUARTO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Bucaramanga, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número 004 del FMI No. , en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0845 "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bucaramanga, a los 24 días del mes de octubre de 2024

JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó:
Revisión Jurídica: C Gestora de Microzona
Aprobó: - Coordinadora Jurídica
ID RUPTA: C

RU-MO-17
V3



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga